

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-079-2018

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HUEVOS DE GALLINA PARA CONSUMO HUMANO, MEJOR CONOCIDOS COMO HUEVOS DE MESA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la observación de indicios razonables de una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia** núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho. -

1. En fecha 30 de mayo de 2013, el periódico el Dinero realizó una publicación titulada “*Productores de huevos planifican la producción*”, la cual refiere sobre un encuentro realizado entre los representantes de la Asociación Nacional de Productores de Gallinas Ponedoras (ASONAPROP), de la Asociación de Productores de Huevos de la República Dominicana (APROHUEVORD), de la Asociación Nacional de Productores de Huevos (ASOHUEVOS), de los productores independientes, así como del entonces Director del Ministerio de Ganadería, y el Director del Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE), bajo la coordinación de Bolívar Cartagena, de la Asociación Dominicana de Avicultura. En dicha reunión se estableció lo siguiente:

“[...] se procedió a la firma de un acuerdo que contempla, entre otras medidas, reducción de 18% de las asignación de reproductoras livianas propiedad de cada uno de los firmantes, eliminación de las gallinas que sobrepasen las 80 semanas, igualmente solicitarán a las autoridades agropecuarias disponer la paralización del otorgamiento de certificados de no objeción para la importación de reproductoras livianas, ponedoras comerciales, pollitas de un día de nacidas y huevos fértiles a todos aquellos productores avícolas que no acaten las disposiciones de las autoridades y productores agropecuarios, relativas a la planificación de la producción. Las organizaciones y empresas del subsector se comprometieron a intercambiar toda la información de compañías y agrupaciones, a fin de reunirse nuevamente y tomar acciones que tengan por objeto la planificación del subsector huevo en República Dominicana”¹.

2. De igual modo, del análisis del Observatorio de Condiciones de Competencia realizado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) para el trimestre enero a junio de 2017, se advirtió que el mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano,

¹ SEVERINO, Jairon. (30/05/2013) *Productores de huevos planifican la producción*. El Dinero. Consultado el 1/11/2018 disponible en: <https://www.eldinero.com.do/1844/productores-de-huevos-planifican-la-produccion/>.



mejor conocidos como huevos de mesa, presentaba una alta concentración², de conformidad con el Índice Herfindahl-Hirshman (IHH). En consecuencia, el Observatorio categorizó de prioridad baja el mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa³.

3. Posteriormente, en el Observatorio de Condiciones de Competencia correspondiente al trimestre julio-septiembre del mismo año 2017, el mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa, presentó una alta concentración, con un IHH de 9,958, al igual que un aumento atípico en la tasa de crecimiento que registra mensualmente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) respecto al índice de precio histórico de dicho mercado. Debido a esto, el Observatorio otorgó al monitoreo del mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa, una prioridad alta o alerta roja⁴.

4. Para el período octubre-diciembre del año 2017, dicho Observatorio de Condiciones de Competencia presentó que el mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa, continuaba presentando una alta concentración de mercado con un IHH de 7,889. De igual forma, el Observatorio presentó el criterio de “inquietudes”, el cual alude a preocupaciones de la sociedad sobre el mercado de producción de huevos de mesa. En virtud de ello se le otorgó al monitoreo de este mercado una prioridad alta, encontrándose en alerta máxima⁵.

5. A raíz de todas las situaciones planteadas, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en el ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 33 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, para realizar investigaciones en los sectores económicos y analizar el grado de competencia de los mismos, así como la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, inició una investigación preliminar de la situación planteada en el mercado avícola dominicano, específicamente en el mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa.

6. En el marco de dicha investigación preliminar se pudo verificar la existencia de diversas publicaciones realizadas durante el período comprendido entre noviembre del año 2011 y enero del año 2015, en la página oficial de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS, INC. (ASOHUEVOS)** en la red social Facebook, referentes a los precios de comercialización de las unidades de huevo en las granjas. El 16 de febrero del año 2018, a requerimiento de esta Dirección Ejecutiva, la licenciada Ana María Hernández, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante Acto Núm. 87/2018, levantó un Acta de Comprobación, la cual constata la existencia de las referidas publicaciones,

² PRO-COMPETENCIA (2017). *Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados en la República Dominicana*. Departamento de Estudios Económicos y de Mercado, Dirección Ejecutiva. Consultado el 1/11/2018. Disponible en: <http://procompetencia.gob.do/observatorio-de-condiciones-de-mercado/>.

³ PRO-COMPETENCIA (2017). *Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados*, período enero-junio del año 2017. Consultado el 1/11/2018. Disponible en:

<http://procompetencia.gob.do/Docs/Estudios/Competencia/Informe%20Observatorio%20%20Enero%20Junio%202017.pdf>

⁴ PRO-COMPETENCIA (2017). *Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados*, período julio-septiembre del año 2017. Consultado el 1/11/2018. Disponible en: http://procompetencia.gob.do/Docs/Estudios/Competencia/informe%20Observatorio_de_Mercados%20julioseptiembre%202017.pdf

⁵ PRO-COMPETENCIA (2017). *Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados*, período octubre-diciembre del año 2017. Consultado el 1/11/2018. Disponible en: http://procompetencia.gob.do/Docs/Estudios/Competencia/informe%20Observatorio_de_Mercados%20Octubre-diciembre%202017.pdf



realizadas en el perfil de Facebook de “ASOHUEVOS”, disponibles en el enlace <https://facebook.com/AsohuevosRD/>⁶.

7. Adicionalmente, el Observatorio de Condiciones de Competencia correspondiente al trimestre enero-marzo del año 2018, presentó que el mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa, mantiene una alta concentración de mercado con un IHH de 7,806. De igual forma, el Observatorio identificó preocupaciones de la sociedad, relacionadas con la medida del Ministerio de Agricultura de otorgar permisos de importación de gallinas reproductoras livianas. Debido a la reincidencia en los criterios de concentración económica del mercado e inquietudes de la sociedad, el Observatorio de Condiciones de Competencia categorizó al mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa, como parte del nivel de alerta roja⁷.

8. En el marco de la investigación preliminar llevada a cabo por el Departamento de Investigaciones, esta Dirección ejecutiva solicitó información relevante a la **Procuraduría General de la República (PGR)**⁸, a la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**⁹, a la **Oficina Nacional de Estadística (ONE)**¹⁰, al **Banco Central de la República Dominicana**¹¹, a la **Dirección General de Aduanas (DGA)**¹², al **Ministerio de Agricultura**¹³, al **Banco Central de la República Dominicana**¹⁴.

9. De igual forma se realizaron solicitudes a través de las Oficinas de Libre Acceso a la Información Pública al **Ministerio de Salud Pública**¹⁵ y a la **Dirección General de Ganadería**¹⁶.

10. Por su parte, la edición del Observatorio de Condiciones de Competencia correspondiente al trimestre abril-junio del año 2018, presentó que el mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa, mantiene una alta concentración de mercado con un IHH de 9,889.75. De igual forma, dicho Observatorio expone que dentro de los mercados que se encuentran en el criterio de preocupaciones de la sociedad se encuentra el referido mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano. Debido a la reincidencia de dicho mercado en los criterios de concentración económica del mercado e inquietudes de la sociedad, el Observatorio de Condiciones de Competencia lo categorizó de alerta roja¹⁷.

⁶ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-104-18 depositada en fecha 22 de febrero de 2018.

⁷ PRO-COMPETENCIA (2018). Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados, período enero-marzo del año 2018. Disponible en: http://procompetencia.gob.do/Docs/Observatorio/enemarzo_2018/OBSERVATORIO%20SOBRE%20LAS%20CONDICIONES%20DE%20COMPETENCIA%20DE%20LOS%20MERCADO%20ENERO-MARZO%202018.pdf

⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0154, notificada en fecha 19 de febrero de 2018.

⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0263, notificada en fecha 12 de marzo de 2018.

¹⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0265, notificada en fecha 12 de marzo de 2018.

¹¹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0261, notificada en fecha 12 de marzo de 2018.

¹² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0262, notificada en fecha 12 de marzo de 2018.

¹³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0264, notificada en fecha 12 de marzo de 2018.

¹⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-151-18 depositada en fecha 16 de marzo de 2018.

¹⁵ Respuesta recibida el 16 de mayo, identificada con el código de recepción núm. C-317-18 depositada en fecha 16 de mayo de 2018.

¹⁶ Respuesta recibida el 16 de mayo, identificada con el código de recepción núm. C-318-18 depositada en fecha 16 de mayo de 2018.

¹⁷ Observatorio de las Condiciones de Competencia de los Mercados, período abril-junio del año 2018. Consultado el 1/11/2018. Disponible en: http://procompetencia.gob.do/Docs/Observatorio/2018/informe/INFORME%20OBSERVATORIO%20ABRIL-JUNIO%20-REVAREAS%20DE%20NR%20RS%20LG_%20%28002%29.pdf



11. Aunado a lo anterior, el pasado 16 de octubre de 2018, el periódico Hoy publicó un artículo en el que expresa que la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS (ASOHUEVOS)**, en la celebración del Día Mundial del Huevo, realizó un llamado a los productores nacionales **a reiniciar la planificación y la organización del sector**, a fin de que la industria avícola del país sea rentable y produzca un equilibrio entre la oferta y la demanda, argumentando, alegadamente, el presidente de dicho gremio, lo siguiente:

“Queremos que se mantenga un equilibrio y eso se logra con la planificación de la producción, y no debemos dejarlo al Estado, ni al Gobierno, sino que se trata de un trabajo de los productores como lo ha hecho ASOHUEVOS durante más de diez años”, afirmó Escaño durante la asamblea por el Día Mundial de Huevo y la celebración del Día del Avicultor (...)¹⁹.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, entre las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado la Constitución, se encuentran las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “a” del artículo 33, *“investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a la presente ley”*;

¹⁸ Subrayado y resaltado añadido.

¹⁹ ESPINAL, José. (16/10/2018) *Llama a productores de huevos a planificar juntos para ser rentables*. El Hoy, disponible en: <http://hoy.com.do/llama-a-productores-de-huevos-a-planificar-juntos-para-ser-rentables/>



CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que, para el ejercicio de sus facultades de investigación, la Dirección Ejecutiva podrá, entre otros recursos, realizar visitas de inspección, solicitar copias de libros y registros contables; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos que se investigan y requerir de los presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos los informes y documentos que estime necesarios; y en todos los casos puede utilizar las medidas de apremio que establece la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, para hacer uso de dichas atribuciones, esta Dirección Ejecutiva debe decidir formalmente el inicio de un procedimiento de investigación y, para ello, es necesario que cuente con indicios de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido que un indicio *"es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar"*²⁰; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *"toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades"*²¹; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

CONSIDERANDO: Que, debe destacarse que *"los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejujamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados"*²²;

CONSIDERANDO: Que, ante la existencia de indicios, *"la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento"*²³;

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, es importante resaltar dos puntos: **(i)** El inicio de un procedimiento de investigación por parte de esta Dirección Ejecutiva sólo requiere la existencia de indicios que podrían demostrar la posibilidad de realización de prácticas contrarias a la libre y leal competencia, mientras **que la investigación se concentrará en determinar, de ser el caso, en la probable existencia de una conducta prohibida** y la probable responsabilidad de quien o quienes participen en la misma; y, **(ii)** La emisión de la presente resolución que determina el inicio del procedimiento de investigación, **no prejuzga sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas** que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

²⁰ Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro No. 211525.

²¹ 7 Flint, Pinkas, *"Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia"*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

²² Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

²³ Ob. Cit., Flint, Pinkas, *"Tratado de Defensa de la Libre Competencia"* [...], p. 989



CONSIDERANDO: Que, conforme el Acta de Comprobación identificada con el núm. 87/2018 de la Abogado Notario Público, Ana María Hernández, en el perfil de “ASOHUEVOS” disponible en la red social de Facebook, se verificaron las siguientes publicaciones: **i)** Publicación del 18 de julio de 2014, “*A Partir de las 8:00 A.M. El Precio De La Unidad De Huevo En Granja Es De \$3.20*”; **ii)** Publicación del 17 de septiembre de 2014 “*A partir del Día 03/09/14 A Las 8:00 A.M. El Precio De La Unidad Del Huevo En Granja Es De \$2.90*”; **iii)** Publicación del 22 de enero de 2015 “*Desde el 06/12/14 Hasta la Fecha 22/01/15 el Precio del Huevo en Granja se Mantiene a \$3.40 la Unidad*”; **iv)** Publicación del 2 de septiembre de 2015 “*A partir del Día 01/09/15 A Las 8:00 A.M. El Precio De La Unidad De Huevo En Granja Es De \$3.50.....*”; **v)** Publicación del 7 de septiembre de 2015 “*Precio del Huevo desde el Viernes 04/09/15...*” adjunto a una imagen que dice “*Precio del Huevo RD\$3.60*”; y **VI)** Publicación del 8 de septiembre de 2015 “*Precio Del Huevo En Granja Desde El 08/09/15.*” adjunto a una imagen que dice “*Precio del Huevo RD\$3.70*”;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, conforme el artículo publicado en el periódico Hoy, de fecha 16 de octubre del año 2018, el presidente de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS (ASOHUEVOS)**, aseguró que la asociación lleva más de diez años planificando la producción de huevos de gallina para consumo humano, además de hacer un llamado a los productores a reiniciar dicha planificación;

CONSIDERANDO: Que, a partir de dichas publicaciones y declaraciones puede presumirse que en el mercado de producción de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa, existe una distorsión grave del proceso competitivo, toda vez que permite inferir que los miembros de dicha Asociación establecen de manera consensuada el precio al que ofrecerán sus productos, cuando por el contrario, en una economía de mercado, la variable precio, generalmente, es una de las herramientas mediante las cuales los distintos agentes rivalizan entre sí con el fin de conquistar una mejor posición en el mercado;

CONSIDERANDO: Que dicha situación, derivada de los intercambios de información concernientes a precios y/o a políticas de limitación de la producción, por parte de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS (ASOHUEVOS)** y sus miembros; pudiese constituir una infracción a las disposiciones del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, la comprobación de la existencia de prácticas restrictivas de la competencia se producirá en base a las pruebas materiales y circunstanciales que deberán ser apreciadas en conjunto por esta Dirección Ejecutiva, para poder extraer presunciones que nos permitan formar una convicción respecto de los hechos a investigar;

CONSIDERANDO: Que, a estos fines, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de una investigación de oficio, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en principio, el mercado a investigar en virtud del procedimiento de investigación que se iniciará a partir de la emisión de la presente resolución es el de la producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano en la República Dominicana, mejor conocidos como huevos de mesa;

CONSIDERANDO: Que, en la República Dominicana, este mercado se caracteriza por ser altamente concentrado, tal como quedó establecido en las ediciones enero-junio 2017, julio-

septiembre 2017, octubre-diciembre 2017, enero-marzo 2018 y abril-junio 2018, del Observatorio de las Condiciones de Competencia en los Mercados;

CONSIDERANDO: Que, al respecto y en relación a la concentración del mercado de producción de huevos de gallina, conforme al Observatorio de las Condiciones de Competencia en los Mercados del trimestre abril-junio 2018, realizado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, el mercado de la producción de huevos de mesa resulta ser un mercado altamente concentrado, acorde con el criterio de Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) con 9,889.75 puntos;

CONSIDERANDO: Que, según los parámetros internacionales el índice HHI menor a 1.500 indica un mercado no concentrado. Un índice HHI entre 1.500 y 2.500 indica un mercado moderadamente concentrado. Mientras que un índice HHI encima 2.500 indica un mercado altamente concentrado²⁴;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, se precisa que en los mercados altamente concentrados aumenta la probabilidad de que se efectúen acuerdos y prácticas concertadas, así como el monitoreo *inter partes* del comportamiento de los agentes económicos participantes de dichos acuerdos; lo que en el mercado que nos ocupa, tomando en consideración los indicios de hecho descritos anteriormente, hace imperante que **PRO-COMPETENCIA** investigue a profundidad el funcionamiento del mismo;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, en la Resolución No- 001-17, “*Que Aprueba los Criterios Generales, Técnicos y Económicos para la Evaluación de las Condiciones de Competencia de los Mercados a ser Utilizados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)*”, estableció que serán considerados como altamente concentrados aquellos mercados que tengan un IHH superior a los 2500 puntos;

CONSIDERANDO: Que en la edición enero-marzo de 2018 del Observatorio de las Condiciones de Competencia en los Mercados, se estableció que en el mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa, existen distintas barreras de entrada, como lo son: **i)** La necesidad de criterios técnicos para el establecimiento de granjas; **ii)** Los requerimientos de inversión; **iii)** La importante capacidad ociosa en el mercado dominicano; **iv)** Las restricciones a las importaciones de pollitas livianas; **v)** El incumplimiento de normas en el sector, que aparte de constituirse en un acto de competencia desleal, es también una barrera de entrada para que estos competidores accedan a canales importantes, como supermercados u hoteles; y **vi)** La asignación de cuotas de producción acordadas;

CONSIDERANDO: Que, en dicha edición del Observatorio, se resaltaron al menos dos implicaciones de cara a las condiciones de competencia del mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano, mejor conocidos como huevos de mesa: **(i)** En primer lugar, la arbitrariedad de los permisos de importación de pollitas reproductoras livianas genera asimetría en los mercados y puede constituirse como una barrera a la entrada de nuevos competidores; y, **(ii)** En segundo lugar, que la posible planificación existente en el mercado, entre agentes competidores, puede constituir prácticas colusorias de acuerdo a la normativa;

²⁴ División Antimonopolio, Departamento de Justicia de los Estados Unidos Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/herfindahlirschman-index>



CONSIDERANDO: Que, dichas condiciones, así como los hechos derivados de las informaciones hasta el momento recabadas por **PRO-COMPETENCIA** constituyen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el artículo 5 de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en el sentido previo, de conformidad con las autoridades más calificadas en la materia *“la fijación horizontal de precios podría ser considerada por la mayoría como la más flagrante y desconsiderada de las prácticas restrictivas del comercio”*²⁵. Al respecto, *“(…) un caso sobre fijación de precios, es reprochable porque la conducta de los agentes económicos involucrados tiene por objeto lograr una restricción coordinada en sus políticas de precios, para lo cual pueden utilizar mecanismos o fórmulas de la más diversa índole (…)”*²⁶;

CONSIDERANDO: Que estos indicios razonables de que en el aludido mercado pudiesen estar ocurriendo posibles prácticas restrictivas de la competencia, especialmente aquellas previstas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, relativo a prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, pudieran generar la presentación de un informe de instrucción por parte de esta Dirección Ejecutiva de conformidad con el artículo 43 numeral 1 de la Ley núm. 42-08, el cual una vez sometido al Consejo Directivo pudiese tener como consecuencia la imposición de una sanción en los términos de la Ley General de Defensa de la Competencia, por parte del órgano decisorio de **PRO-COMPETENCIA**, en caso de que se evidencie que existen efectos nocivos para el funcionamiento eficiente del mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano en la República Dominicana, mejor conocidos como huevos de mesa;

CONSIDERANDO: Que la doctrina especializada en la materia ha definido la colusión, como *“una situación en la cual una serie de empresas acuerdan no competir entre ellas con el objetivo de incrementar los beneficios conjuntos de todo el grupo. Dicho incremento puede lograrse a través de diferentes instrumentos (acuerdos de precios, acuerdos de cantidades, repartos de mercados), pero tiene la característica común de que trae aparejado un aumento en los precios y una reducción en los volúmenes comerciados respecto de los que registrarían en una situación en la cual las empresas compitieran entre sí”*²⁷;

CONSIDERANDO: Que, por su parte las prácticas concertadas, han sido definidas en el artículo 4 literal “h” de la Ley núm. 42-08, como *“Todo comportamiento de hecho entre agentes económicos competidores voluntariamente dirigido a anular la competencia entre ellos”*;

CONSIDERANDO: Que, se ha considerado que, *“las prácticas concertadas comprenden el sentido más amplio de «acuerdo», para incluir a toda conducta voluntariamente coordinadas con la finalidad de restringir la competencia, aunque no pueda demostrarse a través de pruebas directas, pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable”*²⁸;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 4 literal “a” de la Ley núm. 42-08 se entiende por acuerdo, *“Todo intercambio de voluntad expresado a través de un contrato o*

²⁵ Whish, Richard & Bailey, David, “Competition Law”, Oxford, 8 edición, Reino Unido, 2015, página 556 (Traducción libre)

²⁶ INDECOPI, Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, de fecha 12 de octubre de 2016, párrafo 168.

²⁷ Coloma, Germán, Defensa de la Competencia – 2da. Edición, Act., Buenos Aires - Madrid: Ciudad Argentina, 2009. pág. 95.

²⁸ INDECOPI, Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, de fecha 12 de octubre de 2016, párrafo 97.

convenio, sea expreso o tácito, escrito u oral, susceptible de alinear el comportamiento competitivo de agentes económicos competidores”;

CONSIDERANDO: Que, en concordancia con la precitada definición legal, según las mejores prácticas en derecho comparado, *“Cabe considerar que existe acuerdo cuando las partes llegan a un consenso con respecto a un plan que limita o probablemente limite su libertad comercial, determinando sus líneas de acción o de abstención mutua en el mercado. No tiene por qué ser por escrito; no precisa formalidad, sanción contractual o medida de control alguna. El hecho de que existe un acuerdo puede ser expreso o quedar implícito en el comportamiento de las partes”*²⁹;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, haciendo acopio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también se ha interpretado que, *“en casos particularmente complejos sobre infracciones a la libre competencia, no es necesario caracterizar a las conductas investigadas como acuerdos o prácticas concertadas, debido a que ambos conceptos “comprenden formas de colusión que tienen la misma naturaleza y solo pueden distinguirse entre sí por su intensidad y por las formas en que estos se manifiestan en la realidad”*³⁰;

CONSIDERANDO: Que en el sentido anterior, en esta etapa del procedimiento, no es imprescindible distinguir si las conductas a ser investigadas en el marco del citado artículo 5 de la Ley núm. 42-08 pudieran caracterizar de manera precisa un acuerdo anticompetitivo o una práctica concertada, en el entendido de que ambas son formas de colusión y en consecuencia, el intento de efectuar una tipificación preliminar de la conducta resultaría infructuoso para los fines del proceso; máxime cuando por disposición de la Ley núm. 42-08, la calificación jurídica de los hechos debe ser presentada en el informe a ser remitido al Consejo Directivo una vez instruido el expediente, en caso de que culminada la investigación la Dirección Ejecutiva entienda que se han acreditado las conductas en cuestión y que por ende el expediente tiene mérito para ser sometido al órgano decisorio;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo expuesto, el objeto del procedimiento de investigación que se ordena en la presente resolución, es determinar la existencia de cualquier acto o conducta que afecte la libre competencia y que pueda estar realizando la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS (ASOHUEVOS)** con sus asociados en el mercado de producción y comercialización de huevos de gallina para consumo humano en la República Dominicana, mejor conocidos como huevos de mesa, siempre y cuando del ejercicio de una posible concertación se puedan derivar prácticas restrictivas de la competencia, especialmente aquellas previstas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, por su naturaleza jurídica, la resolución de esta Dirección Ejecutiva, que da inicio a un procedimiento de investigación en el marco de las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, constituye un acto administrativo de trámite, tal como ha sido reconocido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de

²⁹ Comisión de las Comunidades Europeas, Decisión de la Comisión de 21 de noviembre de 2001 relativa a un Procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/E-1/37.512 Vitaminas) [notificada con el número C(2001) 3695], párrafo 554. Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003D0002&from=EN>.

³⁰ INDECOPI, Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, de fecha 12 de octubre de 2016, párrafo 98.



la República Dominicana³¹ en el sentido de que, “en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”³²; y “(...) como su nombre lo indica, son actos que dan impulso a la actuación preliminar de la administración (...)”³³;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, promulgada en fecha de fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Resolución núm. 001-17 dictada en fecha 16 de enero de 2017, por el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, “*Que aprueba los criterios generales, técnicos y económicos para la evaluación de las condiciones de competencia de los mercados a ser utilizados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)*”;

VISTAS: Las ediciones del Observatorio de las Condiciones de Competencia en los Mercados, correspondientes a los trimestres enero-junio 2017, julio-septiembre 2017, octubre-diciembre 2017, enero-marzo 2018 y abril-junio 2018;

VISTA: La sentencia núm. 0030-2017, correspondiente al expediente núm. 0030-2017-etsa01194, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un Procedimiento de Investigación de Oficio en el mercado de producción y comercialización de huevos de consumo humano en la República Dominicana, mejor conocidos como huevos de mesa, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, por parte de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS (ASOHUEVOS)**, tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia.

SEGUNDO: DISPONER que el período de la investigación ordenada en el numeral “Primero” que antecede, comenzará a contar a partir de la notificación

³¹ Cfr. Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, Sentencia núm. 0030-2017, Expediente número 0030-2017-ETSA-01194, de fecha 13 de octubre de 2017, párrafos 7 y 8, en la cual se reconoció como un “acto de trámite” a la Resolución de inicio de investigación de un caso.

³² Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta, Sentencia T-945/09, de 16 de diciembre de 2009, pág. 32. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-945-09.htm>

³³ *Ibidem*, pág. 33



de esta resolución y en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva, practicará, todas las medidas de instrucción y recabará todos los medios de pruebas establecidos en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que sean necesarios a tales fines.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS (ASOHUEVOS)** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

CUARTO: DISPONER que la notificación de la presente resolución de inicio del procedimiento de investigación en el mercado de producción y comercialización de huevos de consumo humano a nivel nacional, mejor conocidos como huevos de mesa, constituirá el emplazamiento formal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE HUEVOS (ASOHUEVOS)**, presuntamente responsable, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, para que ésta presente, en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el correspondiente escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva